

*Esta gaceta sale los domingos. Se suscribe á ella en las administraciones de correos de Bogotá, Caracas, Quito, Santamarta, Cartajena, Popayan, Citará, Panamá, Medellín, Cumaná, Guayaquil y Maracaibo.*

*La suscripcion anual vale 12 ps. 6 la del semestre y 3 la del trimestre. El editor dirijirá los núms. por los correos á los suscritores: y los de esta ciudad los recibirán en la tienda de Rafael Flores, donde tambien se admiten suscripciones y se venden los núms. á 2½ reales.*

## INTERIOR.

*Continúa la ley sobre reglas que deben observarse para la concesion de privilegios esclusivos comenzada en el número anterior.*

**Art. 9.** Si los propietarios de la mayor parte del terreno ó edificios ocupados ó beneficiados por un proyecto, quisiesen encargarse de su ejecucion, serán preferidos en igualdad de circunstancias, á cualquiera otro empresario, siempre que hagan sus proposiciones en el término señalado en el emplazamiento de que hablan los artículos 3.º 5.º y 6.º de esta ley.

**Art. 10.** Cuando el congreso haya constitucionalmente aprobado una propuesta, los decretos ó contratas de concesion se imprimirán y publicarán, y se remitiran ejemplares suficientes á los intendentes respectivos para que los distribuyan en su departamento; y manden archivar el número que tengan á bien en las municipalidades de los cantones en que haya de verificarse la obra.

**Art. 11.** El gobierno supremo, los intendentes y gobernadores, las juntas provinciales y las municipalidades cuidarán de que se cumpla esactamente cuanto se previene en los decretos de concesion ejerciendo la vijilancia que les corresponde por las leyes, y especialmente les encargue para cada caso particular en los mismos decretos de concesion, dando parte al congreso cuando para el remedio de males que observen sea necesaria la autoridad de la representacion nacional.

**Art. 12.** Concluida que sea una obra, se procederá á su reconocimiento y aprobacion á espensas del empresario. El reconocimiento se encargará al cuerpo científico, empleados, municipalidades ó personas de notoria instruccion que nombrare el gobierno.

**Art. 13.** Si se hallare conforme á lo estipulado en en los decretos de concesion entrará el empresario inmediatamente en el goce de los derechos que se le hubieren concedido, dando el gobierno al efecto las órdenes oportunas.

**Art. 14.** En el caso contrario se comunicará al empresario el resultado del reconocimiento que debiera ser fundado en todas sus partes, y no gozará de los derechos que se le han concedido, hasta que haga todas las correcciones que sean necesarias, en el término que últimamente se le asigne por el gobierno, para el esacto cumplimiento del decreto de concesion.

**Art. 15.** Si el empresario no hiciere dichas correcciones en el término señalado pierde todo derecho, y aun lo que hubiere trabajado si estuviere unido al suelo; y debe pagar tambien la multa que se hubiere estipulado. Si lo trabajado no estuviere unido al suelo, pertenece en propiedad al empresario.

**Art. 16.** Si con arreglo al decreto de concesion, los empresarios hubieren de percibir las utilidades del proyecto, á proporcion que vayan resultando en el progreso de las obras se hará tambien gradualmente y por partes el reconocimiento y aprobacion de estas.

**Art. 17.** Si el empresario no se conforma con el resultado del reconocimiento de que hablan los artículos 12 y 16 ocurrirá al gobierno para que de su parte se nombren dos peritos, y otros dos por la del empresario á fin de que decidan el caso, tomando para ello los informes que tengan por convenientes.

**Art. 18.** Los peritos deberan ser de no-

toria instruccion en la clase de obras que formen el objeto del reconocimiento; y en caso de empate nombrarán ellos un quinto perito para que resuelva.

### CAPITULO SEGUNDO.

*De las reglas que han de guardarse para la construccion de obras públicas á espensas del tesoro nacional.*

**Art. 19.** Las obras públicas, cuya ejecucion corresponde al gobierno, son los caminos que atravesando dos ó mas provincias terminan en las costas ó en la capital de la República; los canales que sirvan para la comunicacion de los dos mares; y la navegacion de los rios que atraviesan uno ó mas departamentos.

**Art. 20.** Cada año presentará el gobierno al congreso los proyectos y presupuestos de las obras públicas que deban ejecutarse en el siguiente; asi como el estado y coste de las hechas en el año anterior, para su examen y aprobacion.

**Art. 21.** El congreso con arreglo al artículo 55 de la constitucion; y en vista de los proyectos y presupuestos; fijará la cantidad correspondiente para la construccion de obras públicas.

**Art. 22.** El gobierno oyendo el dictámen de su concejo en los términos prevenidos en el art. 134 de la constitucion elejirá las obras públicas que con preferencia á las demás hayan de emprenderse á espensas del tesoro nacional.

**Art. 23.** Verificada esta eleccion, pedirá informes á los intendentes, gobernadores y municipalidades respectivas, y á las juntas provinciales sobre el coste y direccion de la obra, mandando levantar los planos por los cuales se perciba con claridad cuanto sea necesario para tener exacto conocimiento de la empresa.

**Art. 24.** Con estos conocimientos mandará emplazar por medio de la imprenta en las capitales de los departamentos de la República y en las capitales de las provincias respectivas, á todos los que quieran hacer postura á la obra, señalando el término mas corto posible, atendiendo la distancia en que serán admitidas las peticiones.

**Art. 25.** Podrán introducirse estas peticiones ante los intendentes de los departamentos, y los gobernadores de las provincias respectivas; quienes las elevarán por los conductos ordinarios y por medio de la secretaría del despacho del interior en el término que se hubiere asignado por el gobierno, en cuyo caso tomará los informes que juzgue oportunos. Los gobernadores de las provincias respectivas, antes de hacer la remision de las propuestas, oirán los informes prevenidos en el art. 3.º de esta ley.

**Art. 26.** Serán preferidas las posturas que en igualdad de circunstancias respecto de la naturaleza y construccion de la obra, reunan todas ó la mayor parte de las condiciones siguientes: primera: menos tiempo para la conclusion de la obra. Segunda: menor cantidad de precio, ó mas pequeñas anticipaciones pecuniarias. Tercera: mejores fianzas y cauciones. Cuarta: mayores talentos, aptitud y recursos para llevar al cabo la empresa; y las demás que á juicio del gobierno presenten ventajas al tesoro nacional.

**Art. 27.** Preferida una postura, se otorgará inmediatamente escritura pública por el empresario y sus fiadores, la cual se pa-

sará al gobierno para que recaiga su aprobacion, si estuviere conforme á lo estipulado.

**Art. 28.** Los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17 y 18 de esta ley, deben guardarse por el gobierno y por los empresarios de obras públicas que se hagan á espensas del tesoro nacional. Y cuando los empresarios no hicieren las correcciones de que habla el art. 14, quedarán sujetos á las multas y demas penas estipuladas, perdiendo el derecho á la empresa, y los gastos escedentes á las cantidades que hubieren percibido.

**Art. 29.** Las obras públicas de que trata el presente capítulo podrán tambien emprenderse por medio de un privilegio esclusivo en los términos espuestos en el capítulo anterior, siempre que el gobierno manifieste al congreso mayores ventajas en este medio que en el de construirlas á espensas del tesoro público, y lo resuelva así la representacion nacional.

**Art. 30.** Las contratas pueden celebrarse por la obra en su totalidad ó por una parte de ella, segun tuviere por conveniente el gobierno.

**Art. 31.** Las dudas que ocurran sobre la intelijencia de la contrata por obras públicas emprendidas con un privilegio esclusivo ó á espensas del tesoro público, se resolverán por el congreso.—( *Se continuará* )

### PREVENCION DEL GOBIERNO

*Palacio de gobierno en Bogotá á 24 de octubre de 1823—13.*

Para difundir en la juventud el conocimiento de nuestra constitucion y hacerle amar los principios liberales que contiene, ordénese á los rectores de todos los colejos y universidades de la República donde hubiere cátedras de derecho público, ó civil patrio, que precisa è indispensablemente, la expliquen los catedráticos á los estudiantes de su clase, persuadiéndoles de las ventajas que ella produce, respetando los derechos, y libertad política y civil de los ciudadanos. (Firmado) **SANTANDER**—El secretario del interior **José Manuel RESTREPO**.

### RELACIONES ESTERIORES.

Nuestro ministro plenipotenciario el honorable Joaquin Mosquera llegó á Guayaquil en fin de julio habiendo terminado su comision con suceso en los estados americanos del sur. En la secretaría de relaciones exteriores se halla el tratado celebrado con el gobierno de Buenos-aires. El celo y luces del señor Mosquera han correspondido esactamente al delicado encargo que le confió el gobierno.

### ZULIA.

Despues de la partida de las tropas españolas para Cuba, los guerrilleros del enemigo han depuesto las armas y restablecido la tranquilidad en la provincia de Maracaibo. El comandante Leon entregó las armas y los buques que tenia en el rio Zulia, y los soldados de su partida se han presentado al jeneral de las tropas situadas en Cúcuta. La provincia de Coro se halla por primera vez en la mayor quietud y sosiego—

Como no han faltado personas que hayan censurado la liberalidad de la capitulacion concedida á Morales atribuyendo á los valientes jenerales Manrique, y Padilla su decision, publicamos las órdenes que el poder ejecutivo

cutivo les comunicó dos meses antes y en cuya virtud los dos jefes procedieron en unas circunstancias en que valia mucho á Colombia poseer á Maracaibo y anular el prestigio del general Morales sin reparar en sacrificios.

"República de Colombia—Secretaria de marina y guerra—Guerra—Palacio del gobierno en Bogotá á 22 de junio de 1823.—13—

Al sr. comandante general del departamento del Zulia.

Con esta fecha digo al señor comandante en jefe del ejército de operaciones contra Maracaibo lo que sigue

"Como puede suceder que el enemigo rehuyendo una batalla, se haya concentrado en la ciudad, y que estrechado allí por el hambre, ó por nuestras líneas, pida capitulación, me manda S. E. el vicepresidente que haga á V. S. las prevenciones contenidas en los artículos siguientes.

1. En el caso que el enemigo pida capitulación podrá V. S. concedersela bajo las bases siguientes 1.<sup>o</sup> Que los soldados, cabos, y sarjentos colombianos que estén sirviendo en el ejército español, no podrán salir del país; pero sí tendrán derecho para abrazar nuestro servicio, ó quedarán como prisioneros en los depósitos hasta que sean canjeados, ó se irán en libertad para sus casas. 2.<sup>o</sup> Que los jefes, y oficiales de cualquier naturaleza que sean, y los soldados, cabos, y sarjentos españoles puedan retirarse fuera de Colombia comprometidos, y juramentados, á no volver á servir, mientras no sean canjeados; pero que solo los oficiales puedan llevar sus armas, y de ningún modo las tropas. Estas dos condiciones son esenciales, y de absoluta necesidad.

2. Que procure V. S. estipular que los gastos que se hagan en los trasportes sean por cuenta del gobierno español, por que aunque es verdad que hasta ahora no ha pagado él ninguno de los que hemos hecho en el transporte de sus tropas por la mala fé con que proceden todos sus agentes, conviene siempre que estén obligados al pago, que tarde, ó temprano se verificará. Pero sino fuere fácil conseguir esto, puede V. S. conceder que los gastos sean por cuenta de la República.

3. Que como la experiencia ha acreditado que los españoles no cumplen las capitulaciones, puesto que han vuelto á servir contra Colombia oficiales, y tropas que estaban juramentadas, estipule V. S. espresamente con el general Morales la pena á que se hagan acreedores los juramentados que se encuentren sirviendo antes de haber sido canjeados; y que ademas, se convenga espresamente, que los oficiales, y tropas juramentadas de una y otra parte deben tenerse como presentes en los canjes posteriores.

4. Que de estos artículos el 1.<sup>o</sup> es el unico de que no podrá V. S. prescindir, quedando todos los otros á su prudencia para estipularlos, ó no, segun las circunstancias en que se halle. Lo comunico á V. S. para su inteligencia, y cumplimiento.—Lo transcribo á V. S. para su inteligencia y gobierno; advirtiendole que V. S. no puede entrar en tratado de capitulación con el enemigo, sino en el caso de que no pueda verificarlo el comandante general del ejército del Hacha por no estar en actitud para ello.—

Dios guarde á V. S.

Pedro BRICEÑO MENDEZ.—

COLEJIOS.

Carta del rector del de Antioquia.

Escmo. sr. vicepresidente de la República.

Con los mas vivos sentimientos del placer tengo la satisfaccion de participar á V. E. la apertura de este colegio efectuada el dia 22 del proximo pasado setiembre á las 10 de

la mañana, en la que se vieron ostentar los rasgos mas jenerosos de la gratitud y el respeto hácia V. E. y los demas dignos jefes de la República, que con sus esfuerzos y sacrificios, con que han sabido arrostrar todos los peligros para restituir á nuestro caro suelo aquella dulce calma que es necesaria para entregarse al estudio de las ciencias, nos han proporcionado el dia mas feliz para nuestra provincia, en el que vemos erijirse por la primera vez el monumento majestuoso de la sabiduria y la humanidad. Los semblantes de todos los asistentes rebotaban de aquella sonrisa agradable que producen la sensibilidad y el agradecimiento. El retrato del Libertador, el de V. E. el del señor general Urdaneta, y el del jefe de esta provincia, colocados en la iglesia, daban un tono grandioso á la asamblea compuesta de un pueblo numeroso que ansioso concurrió á experimentar los dulces efectos, que brinda la República á todos aquellos en quienes arde el sacro fuego de su sistema. El rector y todos los hijos de esta provincia hemos levantado desde aquel momento en nuestros corazones un monumento eterno de gratitud y de respeto hácia V. E. como que es de quien emanan estos sublimes rasgos de filantropía. Yo me complasco en haber contribuido, segun toda la estension de mis alcances á la realizacion de este proyecto, y con los mismos continuaré, hasta donde me alcancen mis fuerzas, procurando no desmentir ni un ápice el alto concepto con que V. E. se ha dignado distinguirme.

El establecimiento se ha constituido en el último pie de brillantes, y corre por los mismos senderos del colegio de san Bartolomé de esa capital, segun la orden de V. E.— Por las listas adjuntas se orientará V. E. del número crecido de alumnos que cursan las aulas, en quienes se vé resplandecer la mayor aplicacion, honrades, y moderacion: todo lo que elevo á la alta consideracion de V. E. junto con la sinceridad de mis respetos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Medellín octubre 6 de 1823—Escmo. señor—José Maria Uribe Mondragon—Escmo. señor vicepresidente de la República FRANCISCO DE P. SANTANDER.

El colegio tiene de alumnos veintidos filosofos, y ocho gramaticos. Estudian fuera de el veinticuatro filosofos y treinta y cuatro gramaticos. En la escuela lancasteriana hay ciento treinta y cinco jóvenes

El 20 del corriente se abrió el colegio de ordenandos de Bogotá creado por la ley de 20 de junio último. El celo y actividad del provisor vicario capitular, y la cooperacion de muchos eclesiasticos del arzobispado ha puesto en planta en pocos dias un establecimiento de que la república católica de Colombia espera reportar grandes ventajas. El doctor Inocencio Bernal cura de la parroquia de las Nieves de esta capital ha merecido el encargo de rector del colegio, y el dr. Manuel Sais el de vice-rector. Desde 31 de julio último espidió el poder ejecutivo el reglamento para el réjimen interior y de estudios de este colegio.

## PERÚ.

Por las comunicaciones oficiales que ha recibido el gobierno tenemos las siguientes noticias: El 1.<sup>o</sup> de setiembre llegó felizmente á Lima el Libertador presidente, despues de 25 dias de navegacion desde Guayaquil: el general Santa-cruz habia ocupado con sus tropas el Desaguadero y La-Paz, la ciudad primojenita de la libertad de la América del sur: los enemigos habian sufrido algunos reveces parciales, y la division del general español Olañeta estaba tambien amenazada por una division patriota de Salta de dos mil hombres, al mando del general Arenales: el general Sucre con parte de su division habia desem-

barcado en Quilca ( provincia y correjimiento de Camaná ) y segun sus cartas del 24 de agosto, esperaba ocupar en todo el mes á Arequipa. La-Serna, Canterac, Valdez, Caratalá, y Olañeta, jefes del ejército español, se encontraban en una posicion peligrosa sin haber logrado reunirse antes de que las tropas independientes fijasen su base de operaciones y de apoderarse del territorio que habia provisto á los enemigos de recursos.

En la parte política la república del Perú sufría el terrible mal de la discordia. El presidente Riva-Agüero habia disuelto en Trujillo el congreso constituyente, y maltratado á algunos de sus miembros, con motivo de haberle exonerado de la presidencia antes de dejar el Callao: despues de la desocupacion de Lima por Canterac, el general Tagle fué nombrado jefe superior por decreto del general Sucre, en virtud de la autorizacion que tenia del congreso para obrar discrecionalmente: Tagle, ó sea por sus principios, ó por las representaciones del pueblo, convocó á los diputados dispersos, y restableció á la representacion del Perú en el ejercicio de sus funciones legislativas: el congreso procedió á declarar á Riva-Agüero ( que susiste en Trujillo ) reo de alta traicion, y nombró á Tagle presidente del Perú. En tan críticas circunstancias llegó el LIBERTADOR de Colombia, y se ocupaba con mucho interes en destruir por medios suaves y decorosos, este jermen de discordia, que tanto mal debe causar, á la libertad americana: es muy probable que ni la voz del LIBERTADOR sea desairada, ni infructuosos unos esfuerzos contraidos á proporcionar la paz y la concordia, bajo los auspicios del gobierno representativo. De estos officios del general BOLIVAR va á reportar el Perú una ganancia tan inmensa como tal vez no podria proporcionarsela la total destruccion de los enemigos comunes.

## BUENOS-AIRES.

El gobierno de Buenos-aires habia admitido á los comisionados del gobierno español, y aun se habia convenido en el ajuste que insertamos de preferencia á los documentos de que hemos tomado las anteriores noticias:

Convencion preliminar, acordada entre el gobierno de Buenos-aires y los comisionados de S. M. católica.

Habiendo el gobierno de Buenos-aires reconocido y hecho reconocer en virtud de credenciales presentadas y legalizadas en competente forma, por comisionados del gobierno de S. M. católica á los señores don Antonio Luis Pereira, y don Luis de la Robla; y habiendose propuesto á dichos señores por el ministro de relaciones exteriores de dicho estado de Buenos-aires el arreglo de una convencion preliminar al tratado definitivo de paz y amistad que ha de celebrarse entre el gobierno de S. M. C. y el de las provincias unidas sobre las bases establecidas en la ley de 19 de junio del presente año: conferenciandose y espuestose reciprocamente cuanto consideraron deber conducir al mejor arreglo de las relaciones de los estados espresados: usando de la representacion que revisten, y de los poderes que los autorizan, han ajustado la dicha convencion preliminar en los términos que espresan los artículos siguientes:

Art. 1.<sup>o</sup> A los sesenta dias contados desde la ratificacion de esta convencion por los gobiernos á quienes incumbe, cesarán las hostilidades por mar y tierra entre ellos y la nacion española.

Art. 2.<sup>o</sup> En consecuencia el general de las fuerzas de S. M. C. existentes en el Perú, guardará las posiciones que ocupe al tiempo que le sea notoria esta convencion, salvas las estipulaciones particulares, que por reciproca conveniencia, quieran proponerle ó aceptar, los gobiernos limitrofes al objeto de mejorar

la línea respectiva de ocupacion durante la suspension de hostilidades.

*Art. 3.º* Las relaciones de comercio, con la escepcion única de los artículos de contrabandos de guerra, serán plenamente restablecidas por el tiempo de dicha suspension entre las provincias de la monarquía española las que ocupen en el Perú las armas de S. M. C. y los estados que ratifiquen esta convencion.

*Art. 4.º* En consecuencia los pabellones de unos y otros estados serán reciprocamente respetados, y admitidos en sus puertos.

*Art. 5.º* Las relaciones del comercio marítimo con la nacion española, y los estados que ratifiquen esta convencion, serán regladas por convencion especial, en cuyo ajuste se entrará en seguida de la presente.

*Art. 6.º* Ni las autoridades que administren las provincias del Perú á nombre de S. M. C. ni los estados limítrofes impondrán al comercio de unos y otros mas contribuciones que las existentes al tiempo de la ratificacion de esta convencion

*Art. 7.º* La suspension de las hostilidades susistirá por el término de diez y ocho meses.

*Art. 8.º* Dentro de este término el gobierno del estado de Buenos-aires negociará por medio de un plenipotenciario de las provincias unidas del Río de la Plata y conforme á la ley de 19 de junio, la celebracion del tratado definitivo de paz y amistad entre S.M.C. y los estados del continente americano, á que la dicha ley se refiere

*Art. 9.º* En el caso de renovarse las hostilidades, estas no tendrán lugar, ni cesarán las relaciones de comercio sino cuatro meses despues de la intimacion.

*Art. 10* La ley vijente en la monarquía española asi como en el estado de Buenos-aires, acerca de la inviolabilidad de las propiedades, aunque sean de enemigos, tendrá pleno efecto en el caso del artículo anterior, en los territorios de los gobiernos que ratifiquen esta convencion, y reciprocamente.

*Art. 11.º* Luego que el gobierno de Buenos-aires, sea autorizado por la sala de representantes de su estado para ratificar esta convencion, negociará con los gobiernos de Chile, del Perú, y demas de las provincias unidas del Río de Plata la accesion á ella, y los comisionados de S. M. C. tomarán al mismo tiempo todas las disposiciones conducentes á que por parte de las autoridades de S. M. C. obtenga el mas pronto y cumplido efecto.

*Art. 12* Para el debido efecto y validacion de esta covencion, se firman los ejemplares necesarios, sellados por parte de los comisionados de S.M.C. con su sello; y por el gobierno de Buenos-aires con el de relaciones exteriores—Buenos-aires 4 de julio de 1823.—*Bernardino Rivadavia*—(Sello de relaciones exteriores)—*Antonio Luis Pereira*—*Luis de la Robla*—(Sello de los comisionados de S.M.C.)

*La ley á que se refiere es la siguiente.*

*La honorable junta de representantes de la provincia, usando de la soberania ordinaria y extraordinaria que reviste ha sancionado con valor y fuerza de ley los artículos siguientes.*

1.º El gobierno conforme el espíritu de la ley de 16 de agosto de 1822, no celebrará tratados de neutralidad, de paz, ni de comercio con S. M. C., sino precedida la cesacion de la guerra en todos los nuevos estados del continente americano, y el reconocimiento de su independencia.

2.º El artículo anterior quedará sin efecto en el acto que cualquiera de los nuevos estados se anticipe á tratar independientemente de este estado sobre su reconocimiento por el gobierno de S. M. C. ó sin esa anticipacion exija alguna otra condicion sobre las contenidas en él.

3.º El gobierno empleará desde luego los medios que crea mas eficaces, para accele-

rar la cesacion de la guerra, y el reconocimiento de la independencia.—

4.º Queda autorizado el gobierno á invertir la suma de veinte mil pesos á este efecto. Lo que de orden de esta honorable corporacion se trascribe á V. E. para su inteligencia y cumplimiento— Dios guarde á V. E. muchos años sala de sesiones en Buenos-aires á 19 de junio de 1823. = *Manuel Arroyo y Pinedo*—*José Sevallos Malabia*, secretario— *Esemo. gobierno de la provincia*—

## ESPAÑA

Por las pocas noticias que hemos adquirido sobre el verdadero estado de la guerra de la península se puede deducir el progreso de las armas francesas protectoras de los enemigos de la constitucion. La desercion de los jenerales Odonelly Morillo, la aquiescencia del pueblo ignorante á las doctrinas del poder absoluto, los escasos recursos que ha tenido el gobierno constitucional, el descuido de las plazas fuertes, la revolucion de Portugal y la conducta del rey Fernando han reducido á los españoles constitucionales al extremo de que sus esfuerzos sean infructuosos. Confesamos injenuamente que cuando vimos la enerjia con que se desoyó la mediacion de la Gran Bretaña, la firmeza que manifestaron el ministerio y la mayoría del congreso, y las protestas audaces que dirijieron á las potencias europeas, principalmente á la Francia, no esperabamos que se hubiese hecho tan poca ó ninguna defensa contra el ejército invasor, y creiamos que positivamente se habia premeditado un buen plan para salvar las libertades de la nacion. Mas hasta ahora nos hemos equivocado: palabras y protestas es de lo único que han abundado los españoles, y la enerjia, la actividad y la ostinacion la han reservado para cuando se trata de la guerra de América.

Pero supongamos que la constitucion española es abolida, que el rey reasume su antiguo poder absoluto, y que con respecto á nosotros se coloca en el estado de guerra en que estaba el año de 1819. ¿¿¿ Que tiene Colombia que temer por su suerte futura? ¿¿¿

Damos de barato que la España tenga medios y recursos suficientes para reunir, equipar, y poner en marcha otra expedicion tan brillante como la que por confesion de los mismos ministros españoles condujo el conde de Cartajena en 1815; tambien queremos suponer que Colombia sea el primer objeto que llame la atencion del rey, y que las tropas que enviara le fuesen todas afectas y leales ¿ retrogradaria por eso la República? De ninguna manera: Colombia en 1823 ó 24 es muy diferente de lo que era en 1815.—Entonces llegó Morillo á tiempo que acababa de ser conquistado por Boves todo el territorio de Venezuela, con cuyo motivo pudo reforzarse del ejército expedicionario con esos valientes venezolanos que tan señalados servicios hicieron en el bloqueo de Cartajena, y en la ocupacion de Santafé, y Popayan; entonces obedecian las provincias de Quito, Cuenca y Guayaquil al jeneral español Montes; (\*) entonces el interior de la antigua Nueva-Granada y el Magdalena acababan de sufrir una desastrosa guerra civil; entonces no habia gobierno, ni union, ni elementos de guerra, ni opinion jeneral, ni jefes, ni soldados, ni experiencia, ni aun el inmortal BOLIVAR pisaba nuestro suelo. Y sin embargo, causas bien extraordinarias, fue menester que influyeran para que los pacificadores ocupasen el pais y lo dominaran por algunos meses. Pero, ¿ que distinto es hoy el teatro de la tragedia! Un castillo, es el único apóyo que tiene el gobierno español desde el Orinoco hasta Guayaquil: un réjimen de libertad y felicidad

(\*) El Perú y Chile tambien pertenecian en aquella época á España.

ha reunido á los habitantes de este inmenso territorio, y un gobierno experimentado y enerjico forma la ejide de la seguridad comun; abundan los elementos de guerra en el interior y exterior de la República, y cada soldado es un jeneral, y cada jeneral un heroe. el prestigio de los triunfos pasados obtenidos sobre tropas que habian humillado las orgullosas aguilas francesas, y las lecciones de la mas gloriosa esperiencia bastarian solos para prometernos un exito feliz en la prolongacion de la guerra. Perderiamos de pronto una provincia ó dos; pero caerian sobre los enemigos enormes masas de patriotas que recuperarian con usura las pérdidas anteriores, y caerian los vencedores de Boyacá, Carabobo y Pichincha con el mismo valor con que antes sin tanta esperiencia habian caido sobre las columnas victoriosas de Barreiro, Morillo, y Mourieon. No estamos haciendo pinturas alhagüeñas, no; hablamos con los datos mas irrefragables.—Recorramos la historia de Colombia desde 1816 y veamos cuantos eran entonces los españoles, y cuales sus recursos, cuantos los patriotas y cuales sus medios. Consideremos luego los recursos que poseemos, el estado positivo de la República, y la opinion jeneral, para sacar en consecuencia: *que no debemos temer perder nuestra independencia por grandes que sean los esfuerzos que haga la España contra ella.*

Pero tambien convenimos en que no tendremos que lidiar solamente con los ejércitos españoles, sino con la seduccion y la intriga. Pudiera suceder que el miedo, las aspiraciones, ó antiguos lasos produjeran deserciones, no de militares colombianos, por que su conducta está á toda prueba, sino de otras personas que acaso no estarian bien consagradas á Colombia; ¿ pero no hemos tenido mas antes iguales obstáculos? ¿Hasta el año de 19 no tuvimos que luchar contra el poder de la inquisicion, el influjo del papa, las aspiraciones á prebendas, mitras, togas y cruces? Y siendo como eran superiores en número y en recursos todos estos enemigos de la independencia de Colombia no hemos cantado el triunfo y la victoria? ¿y no la hemos cantado á fuerza de combates, de batallas, de valor y de constancia?

A Colombia ni le debe, ni le puede sorprender que el gobierno español insista en proseguir la guerra en caso de que resucite el poder absoluto, por que si triunfara el gobierno constitucional tambien la proseguiria con ahinco y fervor. La América antes española parece condenada á ser el teatro de una sangrienta é inutil lucha, sea cual fuere el estado político de la península, y los españoles ó constitucionales ó serviles han sido y serán enemigos implacables de nuestra independencia y libertad. Bien lo conocemos, y demasiado convencido de esta verdad se halla el gobierno puesto que no descuida la seguridad de la República, previsto ya el caso.

Mientras la enerjia sea el carácter distintivo del gobierno y nuestra comun cooperacion le ofresca recursos inagotables para sostener el rango de la nacion, debemos vivir en la confianza que los esfuerzos de la España serán siempre inútiles. Aunque el gobierno en las leyes y en la esperiencia encuentra reglas muy seguras para obrar con suceso, nosotros nos permitimos la libertad de indicarle que en el caso de una nueva expedicion, sea servil ó liberal, uno de los medios de conservar la union y el espíritu público es sin duda separar de nuestro territorio esas personas que ó por sus relaciones con españoles, ó por tímidos no se consagrarían á la causa pública: un salvoconducto ofrecido anticipadamente y cumplido con religiosidad seria suficiente para los que no tuviesen confianza en el suceso Pero en nuestra humilde opinion nada seria tan eficaz como entregar los destinos públicos de representacion é influjo á colombianos de un patriotismo notorio y de una conducta inequivoca, á aquellos que

en ningún tiempo y por ninguna causa pueden transijir con los enemigos La España debe á la traicion de hombres semipatriotas muchas de las calamidades que hoy padece: 60 diputados de las cortes vendieron la nacion en 1814: 40 han desertado ahora del partido constitucional y han huido á Inglaterra: Odonell y Morillo desertaron de las banderas de la constitucion. Y si las plazas fuertes y las tropas de operaciones se han defendido vigorosamente despreciando las seducciones y coechos, se debe al estar á su frente oficiales eminentemente patriotas, como un Peña, Sanmiguel, Milans, Mina, Ballesteros, Riego, Lopes-Baños, &c. En los peligros y en el conflicto no se puede obrar á medias: el que no se ha visto en ellos tiembla y desespera; pero el que se ha decidido verdaderamente á morir en la contienda haciendo todo cuanto puede hacer contra los enemigos, ve en los peligros nuevos estímulos á su resolucion, y los ostáculos le ofrecen un aliciente á la heroicidad. En todo caso, es preciso que nos guardemos de imitar á los españoles que pensaron resistir la invasion francesa y desbaratar la tempestad formada en las Tullerías con solo recordar los tiempos de Roncesvalles y San-Quintín. Bueno y muy útil es recordar las glorias de Boyacá, del lago de Maracaibo, y de mil campos mas de honor y de brillo para las armas de Colombia; pero es mucho mejor tener bastantes soldados, buena marina, almacenes abundantes, y el espíritu publico en el mas alto grado de exaltacion

## INGLATERRA.

PARLAMENTO BRITANICO—CAMARA DE LOS COMUNES, JULIO 3 DE 1823.

### COLOMBIA

Mr. J. Smith presentó un memorial de Juan Lowe, comerciante de Lóndres suplicando á la camara hiciese las representaciones y esfuerzos necesarios para inducir á los ministros de su majestad á reconocer á Colombia como un estado libre, é independiente. El honorable miembro sostuvo la justicia de esta solicitud.—Mr. Robertson habló en favor del memorial manifestando que era el interes y el deber del gobierno británico reconocer la independencia de los estados libres de la América del sur.—Mr. Buxton sostuvo igualmente la justicia de la medida que se solicitaba, y llamó la atencion de la cámara á la política humana, que los estados de la América del sur han adoptado sobre abolicion de la esclavitud. Se presentó entonces el memorial, y se leyó. Entre las varias expresiones honrosas á la república de Colombia se encuentran las siguientes cláusulas: "Que Colombia es de *facto* un estado independiente, tanto cuanto puede hacerlo un gobierno libre, regular, y organizado, el esponente se adelanta á asegurarlo.... Las leyes de Colombia son una pauta de mucha sabiduria, especialmente cuando se considera que ellas emanan de un pueblo que acaba de salir de la mas degradante servidumbre, y abatimiento. El conocimiento de aquel país hará conocer á la honorable cámara que el pueblo las obedece con gusto, y que ellas son administradas con seguridad. El esponente no puede menos de llamar la atencion de la honorable cámara á estas leyes, principalmente las que miran á la abolicion de la esclavitud, porque ellas guardan mucha consonancia con todas las miras de los hombres ilustrados, celosos, y humanos de este país, cuyos esfuerzos en la misma causa han logrado felizmente mucho suceso. Es un objeto de exaltacion para ellos encontrar que un pueblo cuyos intereses y hábitos estaban identificados con aquel sistema, prestando oídos á la razon y á la humanidad le haya no solamente dado un golpe efectivo, sino enseñado

también el modo práctico de destruirlo conciliando el respeto á la propiedad y á los derechos de los individuos. Todo el carácter de las instituciones de Colombia manifiesta las mejores intenciones, y aquel país adoptando formas, é ideas muy semejantes á las nuestras, vuelve sus ojos á Inglaterra como amiga de la libertad para su conservacion, estando dispuesto á cultivar un cambio recíproco de buenos oficios y al establecimiento de mutuos intereses con los lazos de una amistad comun. La España no puede jamas conquistar otra vez la América del sur. Todos los esfuerzos de sus ejércitos, aun mas; la convencion de una fuerza mucho mayor puede solamente prolongar la guerra, pero nunca nunca hacerla señora del hemisferio del sur. Mr. Marryat, dijo entonces, que el reconocimiento de la independencia de los estados de la América del sur por la Gran Bretaña daría un grande estímulo, é incremento al comercio británico y que sostendría cualquiera mocion que se hiciese con este objeto. En consecuencia, la cámara ordenó se imprimiese el memorial.

## MINERIA.

### (Monitor quiteño)

En 1786. Se remitieron por el antiguo gobierno al examen del célebre mineralojista don Juan José Delluyar (que vino destinado de España á dirigir las minas de la Nueva Granada) muestras de todos los metales que se encuentran en las cordilleras del ecuador; y habiendo hecho prolijos ensayos, dio la razon siguiente, sacada del original que obra en la secretaria de la intendencia de Quito; la que se comunica al público para que á vista de la riqueza que encierran estos minerales, se escite el deseo de aprovechar unos tesoros largo tiempo olvidados.

### "MINA DE SARAPULLO.

1ª Suerte. Mineral de cobre gris con matriz de cuarzo: contiene tres marcos dos onzas de plata por quintal, y veinte libras de cobre.

2ª Suerte. Mineral de cobre piritoso en la propia matriz de cuarzo: contiene dos onzas de plata por quintal, y 18 libras de cobre."

## VARIEDADES

*Sobre la intervencion del poder ejecutivo en la proroga del congreso.*

Queremos añadir otras reflexiones al artículo que en la gaceta última nos decidimos á dar sobre este punto contradicho en el periodico de Caracas el *Venezolano*. Asentado que de una regla ó principio jeneral solo quedan escludidas las escepciones espresamente hechas por la ley, debemos buscar en la constitucion si la no-intervencion del gobierno en la proroga del congreso es de las resoluciones ó actos legislativos sustraídos de la sancion del poder ejecutivo.—El artículo 49 esceptua en primer lugar de la sancion del gobierno el *acto de suspension y emplazamiento de las sesiones de las cámaras*. Como por el artículo 70. ninguna camara puede suspender sus sesiones por mas de dos dias, resulta que cuando deban suspenderse por mas tiempo, ó para cambiar de residencia, ó por algun otro motivo grave que la constitucion no señala, deben intervenir ambas camaras del congreso por un acto verdaderamente legislativo en el cual no tiene intervencion el ejecutivo por la disposicion de la ley; no creemos que prorogar una sesion ordinaria sea suspenderla, por que cabalmente las palabras indican todo lo contrario, y menos creemos que proroga sea lo mismo que emplazamiento; no es menester ocurrir al diccionario castellano, sino al artículo 70 donde está claramente espresado que cosa es en nuestro caso *emplazarse* para

continuar las sesiones.

El artículo 49 sigue esceptuando de la intervencion del poder ejecutivo *los decretos en que las camaras pidan informes, ó den comisiones en los negocios de su incumbencia; las elecciones que le corresponden; los juicios sobre calificacion de sus miembros; las órdenes para llenar algunas vacantes en las camaras; las reglas de sus debates; y el castigo de sus miembros y de cuantos las falten al debido respeto.* ¿Y hay en todos estos casos alguna cosa que se parezca al de prorogar la sesion ordinaria?

El artículo 49 concluye con esta escepcion; *y cualesquiera otros actos en que no sea necesaria la concurrencia de ambas camaras*. Eh bien: una sola camara no puede decretar la proroga de las sesiones; la concurrencia de ambas es indispensable, y de tal modo, que el decreto no podria pasar sin que precisamente se discutiese la proposicion sobre proroga en el modo prescrito por la constitucion; luego no hallandose este caso en las escepciones del citado artículo 49, está comprendido en la regla jeneral de que ningun acto legislativo tenga fuerza sin sancion del ejecutivo.

Fuera de los casos enunciados no encontramos en todo el código ninguno otro sustraído de la sancion del poder ejecutivo sino los decretos, actos y sentencias que pronunciar el senado ejerciendo el poder de una corte de justicia en cumplimiento de las atribuciones que le conceden los artículos 97 y 98 hasta 103. Por el contrario el 114 vuelve á prevenir que el poder ejecutivo promulgue, mande ejecutar, y cumplir las leyes, decretos, estatutos, y *actos del congreso* cuando conforme á la sesion 1. del titulo 4. *tengan fuerza de tales*. Esta es la letra espresa de la constitucion, y querer cumplirla y pedir su observancia no tiene otra mira que no disimular la transgresion de ninguno de los poderes. Si el poder ejecutivo alguna vez por interes muy ajeno del bien publico negare su firma al decreto de proroga de las sesiones del congreso, el artículo 47 del código provee de remedio contra semejante conducta, y destruye los inconvenientes indicados en el periodico cuya opinion rebatimos; con que el congreso insista en el decreto de proroga, el poder ejecutivo queda forzado á sancionarlo. Es siempre digno de aplauso que los escritores vijilen contra los abusos del poder, independientemente del caracter y principios de las personas lo ejercen ó puedan ejercerlo; y, si como dice muy bien dicho periodico mientras resuene en Colombia el eco de la libertad, no presidirá el poder ejecutivo en actos que la ley le haya escludido, tampoco será privado, sin una ley preexistente del ejercicio de las atribuciones que la constitucion le define, entre tanto que truene el mismo

## ECO DE LA LIBERTAD.

Hemos visto con placer la vindicacion del juez político de Bogotá contra nuestro artículo *recaudacion de contribuciones* de la gaceta núm. 103.—Algunos de los contribuyentes no-requeridos nos avisaron de la morosidad con que se procedia, aunque ni ellos ni nosotros culpamos precisamente al juez político. Nuestro interes en la materia se ha versado sobre la esacta observancia de las leyes de hacienda, tanto para que no nos vayamos acostumbrando á mirarlas con poco celo, como por que el pago puntual de las contribuciones ordinarias libérra á los pueblos de mayores esacciones.